



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

AUTO: 00090/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N01700 AUTO SATIS EXTRAPROC ART.76 LRJCA
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSL

N.I.G: 30030 45 3 2023 0001978
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000291 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*

A U T O n°90/24

En MURCIA, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

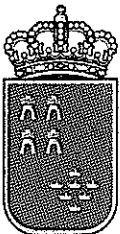
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Solicitada por el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA la terminación del procedimiento por haber reconocido la Administración demandada totalmente las pretensiones del recurrente, se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme al artículo 76.1 de la LJCA, cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Añade el apartado 2 de dicho artículo que el Letrado de la Administración de Justicia mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la





devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

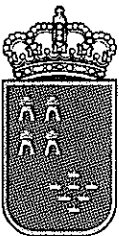
SEGUNDO: Estamos ante un supuesto de satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, y no de allanamiento de la parte demandada. El allanamiento es un acto jurídico-procesal del demandado, por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse, o de abandonar su posición de oposición, a la pretensión del actor o demandante. A diferencia de la satisfacción extraprocésal debe producirse necesariamente ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

Existe, en cambio, satisfacción extraprocésal cuando la Administración demandada, iniciado un proceso contencioso administrativo, reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante. El reconocimiento de las pretensiones de la recurrente se produce, por tanto, en vía administrativa, mediante una actividad administrativa sujeta al Derecho material, a través del procedimiento administrativo que determinó el nacimiento del acto impugnado. Sentado lo anterior, no existe motivo para la imposición a la parte demandada de las costas procesales ex art. 139 de la LJCA.

El reconocimiento de la pretensión del actor extraprocésalmente no tiene que llevar aparejada, por regla general, la condena en costas, porque viene a facilitar al recurrente la satisfacción de su pretensión, salvo que se llegue al convencimiento de que la Administración autora del acto recurrido ha provocado el proceso de forma dolosa o temeraria.

No se puede concluir que estemos ante un actuar con mala fe o temerario por parte de la Administración demandada, con independencia de que pudiera haber reconocido extraprocésalmente la pretensión en un momento anterior, pues tal circunstancia configura el presupuesto establecido por la Ley de la Jurisdicción para poder condenar en costas a la Administración demandada tras el reconocimiento extraprocésal de la pretensión plasmada en la demanda.

Y tampoco puede concluirse, estando a las concretas circunstancias que la no imposición de costas implique que el recurso pierda su finalidad para el demandante. Aquí conviene trasladar las conclusiones que plasmó la STS de 26-9-2000 en la que se razonó que según los términos dispuestos en el art. 139 LJCA, la condena en costas tiene una específica y concreta regulación, y no depende su imposición de que exista o no allanamiento, o de que la Administración haya o no podido





reconocer en vía administrativa las pretensiones del recurrente, por lo que los Tribunales para pronunciarse sobre las costas se han de atener a los términos de la norma, valorando en primera instancia si existe o no temeridad o mala fe (criterio hoy modificado) y, en su caso, si el recurso pudiera perder su finalidad para el que lo ha instado, circunstancias que en el presente caso no se dan. Ni el artículo 76 ni el artículo 139 de la LJCA, en su actual redacción, contemplan la condena en costas en caso de satisfacción extraprocesal, por lo que el criterio del TS expuesto es aplicable a la regulación jurídica presente.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- **Declarar terminado** el presente procedimiento por **reconocimiento total en vía administrativa** de las pretensiones de la parte recurrente.

- **ARCHIVAR** las actuaciones, no haciendo pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

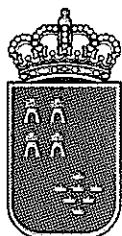
MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en la Entidad Bancaria SANTANDER, Sucursal , Cuenta nº 4478 debiendo consignar en el campo concepto "recurso", seguido del Código 20 e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. JUAN MANUEL MARIN CARRASCOSA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 de MURCIA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.